

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordeudamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Doña Hipólita Bermejillo, viuda de Galindez, acudió al Ayuntamiento de Bilbao pidiéndole que le expropiase todo el solar que poseía en el campo de Valentin, puesto que no habiéndose permitido la edificacion en él porque tenia que ser cruzado por una calle la parcela de 139 metros que quedaria despues de ejecutada esta obra pública no seria suficiente para levantar una casa; y la Municipalidad, acep-

tando el parecer del Arquitecto y de la Comision de ensanche, accedió á la pretension de la interesada, proponiéndose enajenar de la manera más conveniente la parcela edificable.

La dueña del solar entonces manifestó que habia mudado de parecer; y que deseando quedarse con la parcela indicada, solicitaba que la expropiacion se limitase á lo que tenia que ocupar la via pública proyectada.

El Ayuntamiento sostuvo su acuerdo anterior; y promovido recurso de alzada, el Gobernador de Vizcaya, de conformidad con la Comision provincial, dejó sin efecto la resolucion apelada porque la peticion de Doña Hipólita Bermejillo no fué espontánea y libre sino motivada por la denegacion del permiso para edificar en el solar de que se trata, y por la creencia de que la parcela sobrante era inútil para la construccion; porque el Ayuntamiento no podia proceder á la expropiacion forzosa de todo el solar más que en el caso previsto en el art. 15 de la ley de ensanche de poblaciones, ni estaba facultado para la adquisicion convencional de más terreno que el necesario para el establecimiento de la calle; porque ni la peticion de la interesada, ni el acuerdo del Ayuntamiento accediendo á ella, podian conceptuarse como actos constitutivos de un contrato que ligase la voluntad de las partes, sino como actos preparatorios de la expropiacion; y porque aun cuando esta se hubiese consumado, desde el momento en que el Ayuntamiento declarara enajenable la parte del solar innecesaria para la calle, segun el art. 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, no era posible negar á Doña Hipólita Bermejillo el derecho de recobrarlo.

No aquejándose el Ayuntamiento, acude á V. E. sosteniendo la legalidad de su acuerdo, y pidiendo que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador.

La Seccion al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 21 del mes último, observa que, aun cuando sea atendible la pretension del Ayuntamiento porque el acuerdo cuya confirmacion solicita se dictó á instancia de la dueña del solar y por complacerla, con arreglo á la ley y al derecho no puede ser aquella estimada.

El único caso en que, conforme á las disposiciones de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, pueden ser privados propietarios de parte ó del todo de sus bienes inmuebles es aquel en que su ocupacion temporal ó perpétua sea necesaria para la realizacion de alguna obra de utilidad pública, previos los trámites y las solemnidades establecidas en la misma ley y en el reglamento dictado para su ejecucion.

De suponer es, aunque nada se dice acerca de ello en el expediente, que esté declarado de utilidad pública la ocupacion de la parte del solar destinado á calle; pero como indudablemente no ha recaido igual declaracion respecto á la parcela origen del expediente, mientras no se llene esta solemnidad y se cumplan los demás requisitos que determina la ley de expropiacion forzosa, el Ayuntamiento carece de derecho y de facultades para obligar á la interesada á ceder todo el solar.

Así, pues, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Direccion General de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 18 del corriente, se convoca á oposiciones públicas para proveer cinco plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del viernes 3 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles, ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse natura-

lizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesario y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 25 de Abril de 1881.

BURGOS.

TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Segovia.
ANUNCIO.

Debiendo procederse al arrastre y distribucion de 225 postes telegráficos en el trayecto que comprende esta Seccion desde el Real Sitio de San Ildefonso á la Ciudad de Avila, se anuncia la subasta de dicho arrastre y distribucion, bajo las bases insertas en el siguiente pliego de condiciones.

Segovia 29 de Abril de 1881. El Director accidental de la Seccion, Eugenio Ayuso.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrastre y distribucion de 225 postes telegráficos, para las próximas reparaciones generales desde el Real Sitio de San Ildefonso á la Ciudad de Avila.

Condiciones generales y económicas

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la Instruccion para el cumplimiento del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos, y que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el dia 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la Ciudad de Segovia y en el local que ocupa la Direccion de Seccion de Telégrafos sita en la Canongia Nueva, número 11.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del arrastre y distribucion al tipo de subasta, en la sucursal de la Caja de Depósitos, y el que será depositado á los proponentes que no hayan solicitado admision en sus proposiciones, reservándose en la misma el de aquel cuya proposicion fuere admitida hasta que aprobada la subasta por la Superioridad verifique el depósito de que trata la condicion 5.^a

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..., con cédula personal fecha... expedida por... con el número..., se comprometo por el tipo de... pesetas... céntimos al arrastre y distribucion de los 225 postes de que trata el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia de tal dia.

Fecha y firma del proponente.

4.^a Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas, queda siempre reservada á la Superioridad la libre facultad de aprobar ó no el remate, el que no producirá obligacion alguna hasta que sea aprobado.

5.^a En el término de tercer dia, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá consignar por via de fianza para responder al cumplimiento de su compromiso en la sucursal de la Caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otórgase dicho contrato, perderá el depósito

provisional que hizo para tomar parte en la subasta quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del rematante.

6.^a El arrastre y distribucion empezará al siguiente dia de comunicada al rematante la adjudicacion de la subasta, y quedará terminado dentro de los 30 dias siguientes.

7.^a Si el rematante no empezase el arrastre y distribucion del material el dia marcado, podrá procederse á nueva subasta, respondiendo la fianza del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de la nueva, devolviéndole el resto si resultara alguno y sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera tenerse.

8.^a Si el rematante no hubiese terminado el arrastre y distribucion para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindido el contrato, con pérdida de la fianza y sin derecho á reclamacion.

9.^a El material será distribuido en los puntos que marque el Capataz de la seccion, el cual podrá variarlos segun convenga al mejor servicio, estando el rematante obligado á cumplir y obedecer sus órdenes.

10. El pago se hará por el Director de la Seccion y en virtud de certificacion expedida por el Capataz de la Seccion, de haberse verificado el cumplimiento del contrato.

11. El rematante queda obligado á la decision de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pudiera tener con la Administracion, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

12.^a El tipo máximo porque se admiten proposiciones es el de una peseta veinticinco céntimos por cada poste.

Segovia 29 de Abril de 1881. El Director accidental de la Seccion, Eugenio Ayuso.

Comisaría de guerra de Segovia.
ANUNCIO.

Debiendo procederse por esta Comisaría de guerra á contratar el transporte de dos cañones de bronce de 14^{os} y tres de acero de 8^{os} desde la Escuela práctica y Parque de Artillería de esta plaza á la fabrica de fundicion de Sevilla, con peso en junto de 4967 kilogramos equivalentes á 432 arrobas castellanas; se convoca por medio del presente á todos los quieran interesarse en este servicio, para que presenten proposiciones sueltas en la expresada Comisaría de guerra sita en la calle Canongia Nueva núm. 23, el dia 25 del actual á las doce de su mañana con arreglo al precio límite, modelo de proposicion y pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en dicha Dependencia.

Segovia 1.^o de Mayo de 1881. Amador Serrano.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se siguen diligencias criminales en averiguacion de la procedencia de seis dentales de encina dejados á la puerta de la taberna de Madrona, por cuatro ó seis sujetos desconocidos, en la tarde del 9 de Febrero último; y no habiendo podido hacerse constar hasta el presente á quien pertenezcan dichos seis dentales, suponiéndose que su procedencia sea ilegítima, he acordado publicar el presente edicto para que la persona á quien le hayan sido sustraídos lo manifieste á este Juzgado en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia á fin de proceder en su caso á lo que haya lugar.

Dado en Segovia á 27 de Abril de 1881. Francisco de Zumárraga. Antonio Leonor Menéndez.

Alcaldía de Cabañas.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo y sus agregados Ajejas y Mata de Quintanar.

La dotacion son 250 pesetas anuales pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de 15 dias contados desde el en que este anuncio vea la luz en el Boletin oficial, pues al cumplir dicho plazo se hará la provision entre el mas apto de los aspirantes segun previene la ley.

Cabañas 1.^o de Mayo de 1881. El Alcalde, Angel Lopez.

Monte de Piedad.

Todas las personas que tengan objetos empeñados en este Establecimiento por importe de una peseta cada préstamo, desde el 22 de Diciembre último hasta el 1.^o de Febrero próximo pasado, pueden presentarse á recogerlos desde el Lunes 2 de Mayo á las horas de oficina, por haber satisfecho su importe el Señor D. Juan Muñoz en obsequio á los interesados.

Segovia 30 de Abril de 1881. El Presidente interino, Jorge Calvo.

ALMONEDA.

Desde esta fecha queda abierta al público, por término de 15 dias, la que hace D. Justo Pastor en su propia fragua, situada en la plazuela de los Espejos de esta ciudad.

Dicha almoneda consta de todas las herramientas, necesarias para trabajar en la misma, como son, fuelles, bigornias, tornillos de banco, etc. y bastantes arrobas de hierro en largo y zocata.

Estará abierta todos los dias no festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA. Calle de la Potenda, núm. 5.